

1605



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO. HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe estar contemplada en una política de estado orientada a lograr el más amplio reconocimiento, salvaguarda y garantía de su dignidad y derechos por parte de las autoridades, las familias y la sociedad.

La propia Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce y promueve los derechos de la niñez, prestando especial atención y cuidado a esta etapa, con el objeto de conseguir el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño para así tener ciudadanos que estén preparados para





vivir una vida individual en sociedad con la capacidad de asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Lo cual solo se consigue respetando todos los derechos con los que la niñez cuenta, teniendo siempre presente el interés superior de la niñez como una consideración primordial en el actuar de las autoridades.

Sin duda, un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar es la supervivencia y el desarrollo del niño, y por consecuencia la garantía a percibir alimentos es como se ve garantizado este derecho.

El derecho a percibir los alimentos está establecido desde nuestra carta magna, en la propia del Estado de Baja California, en tratados internacionales de los que México es parte, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el Código Civil para el Estado de Baja California, los cuales contemplan la satisfacciones de las necesidades de sustento, supervivencia y en especie; tales como la alimentación, nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica, asistencia médico-hospitalaria, gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores oficio, arte o profesión.

No obstante, lo anteriormente señalado, aunque es uno de los derechos fundamentales y primordial para todo ser humanos y con mayor razón para la niñez y adolescencia, por ser un derecho de supervivencia, es lastimoso y lamentable advertir que este derecho no está suficientemente garantizado a nuestra infancia.

Pero lo más triste de todo esto es que en nuestro país, se vive bajo una lamentable cultura en la que los padres violentan con bastante frecuencia este derecho de sus hijos; bajo la justificante de insolvencia económica, desempleo e incluso ocultando ingresos para evitar cubrir las necesidades del menor de edad.





De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia y el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones alimenticias de sus exparejas.¹

Lo que nos lleva a la evidente necesidad de trabajar en políticas públicas y mecanismos que ayuden a garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes el goce de la pensión alimenticia que les corresponde; pues como autoridad somos corresponsables y existe una clara obligación por parte del Estado de proveer los instrumentos, acciones y políticas necesarias para garantizar el desarrollo óptimo e integral de la niñez de nuestro país.

Tema que debe ser tratado con el objeto de fortalecer la ejecución y garantizar su oportuno cumplimiento desde el ámbito legislativo, de manera coordinada en el país. Ya que, aunque existen diversas normas que procuran los mismos objetivos, no se han logrado los fines de manera integral por la misma falta de homogeneidad en las legislaciones locales.

Bajo este tenor presentamos la presente iniciativa, con la intención legislativa de ampliar el concepto de derechos alimentarios de conformidad con lo que refiere la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias, incorporando la asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como los gastos para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, asimismo y en relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

¹ https://elpais.com/mexico/2023-05-10/deudores-de-pension-alimentaria-registro-funcionamiento-y-todo-lo-que-no-podran-hacer-con-la-nueva-ley.html





Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	Artículo 92 I. ()
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. La ley local deberá prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;	Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como los gastos para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado

de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación





o rehabilitación y su desarrollo. La lev local deberá prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios:

- II. Registrarlos dentro de los primeros II. a la XI. (...) sesenta días de vida:
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso proporcionarles educativo v condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo:
- IV. Impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos:
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de agresión, personas y explotación;





VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción:

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto v generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas. niños adolescentes, y de éstos con guienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo. cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano (...) jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de guien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:





DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 92. ...

I. (...)

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como los gastos para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. La ley local deberá prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. a la XI. (...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

CIVILEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ATENTAMENTE

19 JUN. 2023 ESPACH

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1 9 JUN 2023

ATEMARAS (